



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, de esta ciudad, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2013, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación de los artículos y apartados de las correspondientes ordenanzas fiscales, reguladoras de los recursos de la Hacienda Municipal, que se reseñan a continuación:

IMPUESTOS

Número 101. – Ordenanza reguladora para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles.

PRECIO PUBLICO

Número 204. – Ordenanza reguladora del precio público por la venta de productos del taller de encuadernación del centro ocupacional.

TASAS

Número 300. – Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio.

Número 301. – Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

Número 302. – Ordenanza reguladora de la tasa por licencias sobre apertura de establecimientos.

Número 303. – Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con conducciones, cables, tuberías y análogos, depósitos e instalaciones diversas.

Número 304. – Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

Número 305. – Ordenanza reguladora de la tasa por licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler.

Número 307. – Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Número 308. – Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio del cementerio municipal y otros servicios.

Número 309. – Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio del centro ocupacional.

Número 313. – Ordenanza reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda la administración o las autoridades municipales.

Número 315. – Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.



Número 316. – Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de matadero.

Número 319. – Ordenanza reguladora de la tasa por actuaciones urbanísticas.

Asimismo el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de esta ciudad, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2013, acordó aprobar provisionalmente el expediente de establecimiento de las correspondientes ordenanzas fiscales, reguladoras de los recursos de la Hacienda Municipal, que se reseñan a continuación:

TASAS

Número 320. – Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por celebración de matrimonios civiles.

Número 321. – Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de rescate de perros y otros animales domésticos de la vía pública.

El expediente relativo al citado acuerdo fue expuesto al público, a efectos posibles de reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 213/2013, de fecha 8 de noviembre de 2013. Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles contados entre el 9 de noviembre de 2013 y el 14 de diciembre de 2013, ambos inclusive, no habiéndose presentado, dentro de dicho plazo, reclamación alguna por lo que, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Contra el mismo acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazo que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de las ordenanzas fiscales incluidas dentro del expediente de referencia, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Briviesca, a 16 de diciembre de 2013.

El Alcalde,
José María Ortiz Fernández

* * *



NÚMERO 307

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA
DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. – Fundamento y régimen.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. – El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, con o sin servicio de agua, alojamientos y locales, (con o sin servicio de agua), y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artistas y de servicios.

2. – El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

3. – No están sujetas a la tasa las viviendas que carezcan de suministro de energía eléctrica y suministro de agua. El interesado deberá acreditar este hecho bien mediante certificado emitido por la empresa o Administración que realiza el suministro de que se trate, bien mediante certificado del Ayuntamiento exclusivamente, o por cualquier otro medio admisible en derecho.

Artículo 3. – Devengo.

1. – La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. – La tasa se devengará el día 1 de enero de cada año natural.

Artículo 4. – Sujetos pasivos.

1. – Quedan obligados al pago de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



2. – Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

3. – El Ayuntamiento girará la liquidación de esta tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

4. – Son sujetos pasivos de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

5. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

6. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Responsables.

1. – Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. – Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. – Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala



fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

Artículo 6. – Base imponible y liquidable.

La base imponible está constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, Restaurante, Bar, Cafeterías y Locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc, así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7. – Cuota tributaria.

	<u>2014</u>
	<u>Importe anual en euros</u>
1. - Por cada vivienda de carácter familiar	36,70
2. - Hoteles dentro de la localidad	105,68
3. - Pensiones, fondas, casas de huéspedes	105,68
4. - Hostales	105,68
5. - Centro de salud y demás asistenciales	105,68
6. - Despachos profesionales	105,68
7. - Restaurantes	105,68
8. - Cafeterías	105,68
9. - Bares	105,68
10. - Salas de Fiesta	237,75
11. - Club social y círculos de recreo	237,75
12. - Pescaderías, fruterías y asimilados	105,68
13. - Hipermercados, supermercados y similares, menor de 250 m ²	105,68
14. - Almacén de coloniales, supermercados y análogos con una superficie superior a 250 m ² según IAE, cada contenedor	528,35
15. - Entidades bancarias y cajas de ahorro	105,68
16. - Locales de uso deportivo	73,54



17. - Locales comerciales sin actividad	51,55
18. - Locales comerciales en general	105,68
19. - Locales sin suministro de agua o energía eléctrica	10,00
20. - Locales industriales menores de 100 m ²	105,68
21. - Locales industriales mayores de 100 m ²	158,51
22. - Industrias de confección	237,75
23. - Industrias de repostería en Polígono Industrial	1.400,16
24. - Industrias en el extrarradio	260,88
25. - Hoteles y restaurantes en el extrarradio	521,74
26. - Vertidos ocasionales en el vertedero municipal, previa autorización, por cada kilo	0,06
27.- Area de servicio	1.411,70

Artículo 8. – Devengo.

1. – Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatoria se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente.

2. – Los supermercados, almacenes de coloniales y análogos con una superficie superior a 250 m² del establecimiento y almacén anexo, estarán obligados a la utilización privativa de los contenedores, es decir deberán estar los contenedores de dichos establecimientos en su interior, en un cuarto donde depositar las basuras, pudiendo sacar el mismo a partir de las 20,00 horas de lunes a domingo, no pudiendo depositar basuras de su establecimiento en los contenedores fijos.

Artículo 9. – Exenciones, reducciones y demás bonificaciones legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10. –

1. – El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. – La empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las tarifas del artículo 6, punto 9.

3. – Es de obligado cumplimiento depositar las basuras en bolsas en los contenedores que hay al efecto, a partir de las 20:00 horas.



PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 11. – Declaración.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 12. – Recaudación.

El Tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal, disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 13. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013, habiéndose expuesto al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 213, de fecha 8 de noviembre de 2013, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de información pública, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas, «Boletín Oficial del Estado» 59/2004, de 9 de marzo, entrando en vigor, con efecto del primero de enero del año 2014, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

* * *